

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **150**

Fecha Estado: 3/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615310300120100013100</b>	Verbal	QUIMBERLY GUTIERREZ CASTAÑO	JUAN DAVID SALAZAR ISAZA	Auto señala agencias en derecho	02/10/2023		
<b>05615310300120230023300</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	NELSON EMILIO TAMAYO RAMIREZ	DIDIER GUSTAVO GONZALEZ RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/10/2023		
<b>05615310300120230031600</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	LISANDRO ANTONIO POSADA CASTRO	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/10/2023		
<b>05615310300120230031700</b>	Ejecutivo Conexo	OSCAR GOMEZ FLOREZ	ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/10/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Dos de octubre de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 1000  
Radicado: 056153103001-2023-00233-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

Con ocasión de lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

### **RESUELVE:**

**Primero.:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor **NELSON EMILIO TAMAYO RAMÍREZ**, y en contra del señor **DIDIER GUSTAVO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Pagaré sin número**

- **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)**, por concepto de capital incorporado al pagaré en mención (obrante a folios 09 a 11 del archivo 001 del expediente digital), y respaldado con hipoteca constituida mediante escrituras publica N° 474 del 15 de marzo de 2022 en la notaria única del circulo de Marinilla; más los intereses de plazo pactados a la tasa del 2 % y generados desde el 15 de junio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023. Más los intereses de mora cobrados a partir del 01 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

#### **Pagaré sin número**

- **CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$190.000.000,00)**, por concepto de capital incorporado al pagaré en mención (obrante a folios 12 a 14 del archivo 001 del expediente digital), y respaldado con hipoteca constituida mediante escrituras publica N° 474 del 15 de marzo de 2022 en la notaria única del circulo de Marinilla. más los intereses de plazo pactados

a la tasa del 2 % y generados desde el 15 de junio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023. Más los intereses de mora cobrados a partir del 01 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Precisando en caso de remitir comunicado conforme al artículo 291 del C.G.P. que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia de Rionegro o directamente en el Despacho localizado en la oficina 309 de la misma edificación.

La contestación a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

**Tercero:** Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

**Cuarto:** Se decreta el embargo y secuestro del derecho de dominio del 50% que detenta el demandado **DIDIER GUSTAVO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, sobre el bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria, **018-108676**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, por lo que se requiere a dicha O.R.I.P. para que proceda a realizar la anotación respectiva. De conformidad con lo normado en el artículo 599 del C.G.P.

**Quinto: RECONOCER** personería al abogado JUAN EDUARDO RAMÍREZ SANTANA, portador de la T.P. **375.777** del C.S. de la J. para representar al demandante en los términos del poder conferido.

*Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073e2322a0420b3d8d6c7e5e8667069aa31dd0b935495c353a183508369d148f**

Documento generado en 02/10/2023 01:36:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dos de octubre de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 1009  
Radicado: 056153103001-2023-00316-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

Con ocasión de lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

**RESUELVE:**

**Primero.:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor **LISANDRO ANTONIO POSADA CASTRO**, y en contra de **CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré sin número**

- **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)**, por concepto de capital incorporado al pagaré en mención (obranste a folios 06 a 08 del archivo 003 del expediente digital), y respaldado con hipoteca constituida mediante escrituras publica N° 2193 del 07 de junio de 2022 en la notaria segunda del circulo de Rionegro; Más los intereses de mora cobrados a partir del 08 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

**Pagaré sin número**

- **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 290.000.000,00)**, por concepto de capital incorporado al pagaré en mención (obranste a folios 09 a 10 del archivo 003 del expediente digital), y respaldado con hipoteca constituida mediante escrituras publica N° 2193 del 07 de junio de 2022 en la notaria segunda del circulo de Rionegro; Más los intereses de mora cobrados a partir del 08 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total

de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Precisando en caso de remitir comunicado conforme al artículo 291 del C.G.P. que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia de Rionegro o directamente en el Despacho localizado en la oficina 309 de la misma edificación.

La contestación a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

**Tercero:** Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

**Cuarto:** Se decreta el embargo y secuestro del derecho de dominio que detenta el demandado **CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S**, sobre los bienes inmuebles distinguidos bajo los folios de matrícula inmobiliaria, **020-224203 y 020-224260**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, por lo que se requiere a dicha O.R.I.P. para que proceda a realizar la anotación respectiva. Lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 599 del C.G.P.

**Quinto: RECONOCER** personería al abogado DIEGO FERNANDO TREJOS RAMÍREZ, portador de la T.P. **218.077** del C.S. de la J. para representar al demandante en los términos del poder conferido.

*Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54ca6e0b77d8e829b3a592f8bcbbb7f7ac9df5544ed638492e672f93718120**

Documento generado en 02/10/2023 01:37:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CONEXO
<b>DEMANDANTE</b>	OSCAR GOMEZ FLOREZ C.C 4449317
<b>DEMANDADO:</b>	ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRÍA C.C 70'569.071
<b>RADICADO:</b>	05615310300120230031700                      Conexo                      con 05615310300120140004800
<b>AUTO (I)</b>	1014
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta solicitud para la ejecución de sentencia bajo la égida del artículo 306 y siguientes del Código General del Proceso.

**1. CONSIDERACIONES**

Expone la precitada disposición:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo **con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Negrilla fuera de texto)*



*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

Teniendo en cuenta que, la sentencia en firme es el título ejecutivo base de recaudo, las órdenes en él imprimidas son las limitantes con base en las cuales se ordenará el pago. Por otro lado, para realizar el cálculo de intereses resulta imperioso remitirse a lo establecido en el Código Civil artículo 1617, habida cuenta que, en tratándose de intereses moratorios, estos se generan ipso iure y se representan en el 6% anual.

Finalmente, el artículo 430 del estatuto procesal expone:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*** (negrilla fuera de texto)

## **2. CASO CONCRETO:**

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 y 424 del C.G.P., habrá de librarse mandamiento **en la forma en que se considera legal.**

Para resolver, se tiene en cuenta los múltiples pedimentos elevados por la parte activa dentro del presente, por un lado, solicita que se ordene el pago de SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$75.550.000) por concepto de los frutos civiles causados, más la indexación de dicha suma desde el mes de diciembre de 2021 a la fecha la cual calcula en DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (16'281.650); consecuentemente, y teniendo en cuenta la falta de pago, se ordene el pago de los intereses moratorios.

Por otro lado, solicita que se ordene el pago de las costas procesales por valor de SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL SEICIENTOS CUARENTA PESOS MLV

(6'113.640) y de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MLV (\$139.245) por concepto de mora a la fecha, y los que se sigan causando por falta de pago. Asimismo, solicitó se ordenara la entrega del inmueble identificado con matrícula 020-16867 alinderado según escritura pública N°927 de 1985, y finalmente, se librara mandamiento por el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$985.318) mensuales a partir de la fecha en que se ordenó la entrega del inmueble, valor que calcula a título de arrendamiento.

Para empezar, la ejecutoria de la sentencia se establece en el Código General del Proceso así:

**ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*

Ahora bien, se itera lo establecido en el artículo 306 de Código General del Proceso para la ejecución de sentencias, ya que *“Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo **con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia**”*. Quiere lo anterior decir, que la solicitud para la ejecución de la sentencia tiene como foco basilar la orden dada en la providencia, pues la decisión de la judicatura fue lo que se puso en controversia en instancias diferentes, cobró firmeza y se constituyó en cosa juzgada, dando nacimiento a una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo expuesto, no es jurídicamente admisible que se pretenda en esta instancia iniciar la ejecución por obligaciones diferentes o ajenas al debate primigenio, pues sobre estas no se constituyó el título ejecutivo, y no están contenidas en la parte

resolutiva de la providencia.

Por otro lado, con respecto a la solicitud de indexación e intereses moratorios, debe tenerse presente que ambas figuras jurídicas comparten la finalidad de realizar una corrección monetaria, y que, si bien no se excluye la posibilidad de aplicación concomitante de estos, lo cierto es que su procedibilidad conjunta es restringida.

En ese sentido, la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A donde obró como Consejero Ponente el Dr. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, en sentencia con radicado 13001-23-31-000-2011-00579-01 (54.573) recordó que:

*32. En este contexto, el reconocimiento concomitante de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que, si ellos ya comprenden el reajuste del valor (indexación indirecta), ambos conceptos resultan excluyentes.*

*33. Así, en relación con los intereses remuneratorios liquidados a la tasa bancaria corriente, además de reflejar un precio adeudado por el uso del dinero, incluyen el reajuste por devaluación, de ahí que, su reconocimiento concomitante equivaldría a decretar una doble condena por la misma causa, con lo cual se desbordarían los límites impuestos por el principio de reparación integral.*

Para el presente caso, ambos conceptos son pretendidos de manera directa para la corrección de la depreciación monetaria, aunado a ello la indexación no fue ordenada en la sentencia de instancia, dando al traste con dicha petición. En consecuencia, el juzgado concederá los intereses legales por ser los procedentes en el presente. En este orden de ideas, debe hacerse claridad a la parte actora, que el único interés que tiene asidero en estas diligencias es el legal, es decir, el 0.5% mensual que es aplicable para las condenas contenidas en la sentencia y en igual sentido para el reconocimiento de las costas procesales –agencias en derecho y gastos en los que incurrió la parte vencedora-.

Finalmente, pretende la accionante la ejecución de la entrega del inmueble que fue ordenada en la sentencia del treinta (30) de noviembre de 2021. No obstante, olvida que cuenta con la posibilidad dentro del proceso declarativo de que se solicite la

entrega del bien inmueble; adicionalmente, se pudo constatar que el despacho comisorio está en la carpeta digital del proceso declarativo con radicado 2014-00048 a la espera de su diligenciamiento.

No es jurídicamente admisible que se ejecute una prestación de pagar sumas de dineros a través de un proceso ejecutivo, y al mismo tiempo, se compagine una obligación de dar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### **3. RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** a favor de **OSCAR GOMEZ FLOREZ C.C 4'449.317** en contra de **ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRÍA C.C 70'569.071**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. L (\$75.550.000.00)**, por concepto de capital. Por concepto de intereses legales, desde el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y hasta el pago total de la acreencia los cuales se liquidarán en 0.5% mensual.

2.- Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$6'113.640.00)** por las costas aprobadas. Por concepto de intereses de legales, desde el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y hasta el pago total de la acreencia, los cuales se liquidarán en 0.5% mensual.

**SEGUNDO:** Al presente se le dará el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**, consagrado en los artículos 422 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

**CUARTO: Ordénese a la parte demandada** pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas

inmobiliarias 020-12777, 020-1200 y 020-29409 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO – ANTIOQUIA.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de **diez (10) días**. La notificación a la parte demandada se surtirá tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos dispuesto en cada norma establecida.

**SEPTIMO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **NATALIA MOLINA ZULUAGA** con **T.P 219.755** del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de los acreedores hipotecarios que resolvieron acumular, en los términos y con las facultades del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f25222d326736c943eeb6280a7de2cf693a40e3c93a48488c5aae0d4e827e1**

Documento generado en 02/10/2023 01:18:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2010-00131-00**

Asunto: Fija agencias en derecho

Auto (S):843

Conforme a lo decidido en segunda instancia, se fija como agencias en derecho a cargo los demandados y en favor de la parte actora, la suma de \$7.650.000.

### **NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

**Nbm4**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c181fee84950153e44fc18f2a4b66e2959fe79db9f0bba4a28b910d074b07be**

Documento generado en 02/10/2023 01:46:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**